RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/256/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, quedando registrada con el número de folio **00165117**, requiriendo lo siguiente:

> *"...*
> *Sobre el Ayuntamiento de Nautla, requiero la siguiente información sobre la actual administración municipal 2014-2017 y la anterior 2011-2013.*
>
> *1.El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, estado de situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento.*
> *2.Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal.*
> *3.Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones.*
> *4.Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro.*

5.Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato.
6.El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando: a. El titular del derecho otorgado; b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización; c. Fundamento legal; d. Vigencia; y e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
7.El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá: a. Dirección de los inmuebles; b. Régimen de propiedad; c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; d. Valor catastral; y e. Cualquier otro dato que se considere de interés público.
8.Las cuentas públicas, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen.
9.Los estados financieros
10.Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
11. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa. b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio. c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta. [sic]
...”

II. En fecha nueve de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio UAIP/0219/2017, mismo que es de contenido siguiente:

SEFIPLAN ESTADO DE VERACRUZ | VER Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/0219/2017
Hoja 1 de 3
ASUNTO: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00165117
Xalapa, Ver. A 09 de febrero de 2017

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00165117 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 08 de febrero del presente y que a la letra dice:

"Sobre el Ayuntamiento de Nautla, requiero la siguiente información sobre la actual administración municipal 2014-2017 y la anterior 2011-2013.
1.El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, estado de situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento.
2.Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal.
3.Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones.
4.Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados
de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro.
5.Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato.
6.El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando: a. El titular del derecho otorgado; b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización; c. Fundamento legal; d. Vigencia; y e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
7.El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá: a. Dirección de los inmuebles; b. Régimen de propiedad; c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; d. Valor catastral; y e. Cualquier otro dato que se considere de interés público.
8.Las cuentas públicas, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen.
9.Los estados financieros
10.Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
11. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa. b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose

Av. Xalapa N°301,
Col. Unidad del Bosque,
C.P. 91010, Xalapa VZ

VERACRUZ.gob.mx/finanzas/

SEFIPLAN ESTADO DE VERACRUZ | VER Finanzas SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/0219/2017
Hoja 2 de 3
ASUNTO: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00165117
Xalapa, Ver. A 09 de febrero de 2017

del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda.
Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta." (sic)

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada **no es competencia de esta Secretaría,** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa,* ***el municipio libre****, conforme a las bases siguientes:*

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
(...)
IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
(...)

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 35 fracciones II, III, IV y XX de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

Artículo 35. *Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:*
I.
II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;
III. Recibir las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;
IV. Elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia y en los términos que la misma establezca;
V.
(...)
XX. Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas

Av. Xalapa N°301,
Col. Unidad del Bosque,
C.P. 91010, Xalapa VZ

VERACRUZ.gob.mx/finanzas/

SEFIPLAN
ESTADO DE VERACRUZ

VER Finanzas
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/0219/2017
Hoja 3 de 3
ASUNTO: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00165117
Xalapa, Ver. A 09 de febrero de 2017

leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento;
(...)

Derivado de lo anterior, en afán de transparencia, en apego al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se sugiere dirigirse al Ayuntamiento de Nautla del Estado de Veracruz, registrado en el padrón de sujetos obligados del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), con dirección en Calle Andicochea no. 1, Col. Centro, CP. 93800, Nautla, Veracruz; tel. 01 235 328 0042, página web: http://nautla.emunicipios.gob.mx/gobierno/.

Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. 3144.

ATENTAMENTE

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Av. Xalapa N°301,
Col. Unidad del Bosque,
C.P. 91010, Xalapa VZ

VERACRUZ.gob.mx/finanzas/

Ccp. Mtra. Clementina Guerrero García, Secretaria de Finanzas y Planeación. Para su conocimiento.
Archivo.

III. El doce de febrero siguiente, la ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el trece de febrero del año en curso, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecisiete de febrero del presente año, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, compareció el sujeto obligado vía Sistema Infomex-Veracruz, remitiendo el oficio UAIP/0291/2017 por el que la jefa de la unidad de acceso realizó diversas manifestaciones, asimismo adjuntó diversa documentación.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de ocho de marzo siguiente se tuvo por presentado al sujeto obligado, por hechas sus manifestaciones y por recibida la documentación enviada; asimismo se ordenó digitalizarla a efecto de remitirla a la parte recurrente para que en el término tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado el citado proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de marzo del año en curos, el Pleno del instituto determinó ampliar el plazo para resolver.

VIII. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este instituto de que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de

naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

1. LA FALTA EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

2. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVIACIÓN EN LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE LA MISMA, EN CONSECUENCIA ESA SECRETARIA NO ENTREGA ACUERDO DE COMITE.

3. DENTRO DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE ESA SECRETARIA, SI ESTÁN CONTENIDA QUE POSEA O RESGUARDE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO. EN SU CASO, ELLA DE PROBAR LO CONTRARIO, LO QUE NO ACONTECE, TODA VEZ QUE SOLO JUSTIFICA LA NO COMPETENCIA CON LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL Y, NO DE LA FUNCIÓN DE ESE SUJETO OBLIGADO.

4. POR LO ANTERIOR, SUS SUPUESTA ORIENTACIÓN TAMBIEN RESULTA FALSA, POR QUE NO HACE UN SEÑALMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO.

5. LA RESPUESTA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CONSTITUYE UN ACTO UNILATERAL POR QUE NO SE ADVIERTE QUE HAYA REALIZADO UNABÚSQUEDA EXHAUSTIVA AL INTERIOR DE ESA SECRETARIA.

LO RELATADO ADEMÁS CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, ADEMÁS DE OTROS DERECHOS CONSTIUCIONALES QUE CONVERGEN EN LA ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE DEBE GARANTIZAR A LA SOCIEDAD. [sic]

…”

Lo cual resulta **parcialmente fundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por la ahora recurrente consistió en obtener información sobre el ayuntamiento de Nautla, Veracruz, de la actual administración municipal (dos mil catorce-dos mil diecisiete) y la anterior administración (dos mil once-dos mil trece) referente a lo siguiente:

“…

1.El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, estado de situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento.
2.Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal.
3.Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones.
4.Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro.
5.Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato.
6.El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando: a. El titular del derecho otorgado; b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización; c. Fundamento legal; d. Vigencia; y e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
7.El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá: a. Dirección de los inmuebles; b. Régimen de propiedad; c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador

o comodante, según sea el caso; d. Valor catastral; y e. Cualquier otro dato que se considere de interés público.
8.Las cuentas públicas, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen.
9.Los estados financieros
10.Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
11. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa. b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio. c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta. [sic]
…"

Ahora bien, antes de entrar a la categorización de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha ocho de febrero del año en curso, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada al periodo comprendido del año dos mil once al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero

Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, la información comprendida del año dos mil once al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado **constituye información pública.**

No pasa inadvertido que si bien la información solicitada pudiera catalogarse además como obligaciones de transparencia en términos del artículo 8, párrafo 1, fracciones IV, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXX de la referida ley 848; lo cierto es que, al comprender los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, conforme al lineamiento quinto, fracción VII de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública; uno de los principios que deben observarse para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es el relativo a la vigencia de la información, debiendo entenderse por ésta, lo referente a que la información corresponda al ejercicio fiscal en curso; es por ello que al corresponder la información solicitada a los años aludidos, resulta evidente que esa información no reviste las características contempladas por la fracción VII del citado lineamiento quinto, teniendo como consecuencia que la misma solo deba ser considerada como información pública.

Por último, la información que abarque el periodo del mes de enero al ocho de febrero del año en curso, corresponde a información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV y 15, fracción VIII, X, XI, XV, XXI, XXII, XXIV, XXVII, XXVI, XXVIII, XXXIV, XLVIII y XLIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el agravio de la recurrente es inconformarse con la respuesta otorgada, con base a seis puntos, a saber:

1. Falta en la entrega de la información solicitada.
2. Falta de fundamentación y motivación en la inexistencia de la información y que el sujeto obligado no entregó acuerdo de Comité.
3. Que derivado de sus funciones y atribuciones el sujeto obligado, debe poseer o resguardar la información.
4. Con relación a la orientación, no se indicó sujeto obligado.

5. Ausencia de búsqueda exhaustiva de la información, debido a que a decir de la recurrente la respuesta de la titular de la unidad constituye un acto unilateral.

6. Que todo lo anterior constituye un acto de molestia, por violar el principio de expeditez en la entrega de la información.

De lo anterior tenemos que, de manera general la revisionista, se inconforma con la respuesta, aduciendo que esta es carente de fundamentación y motivación, asimismo que a su decir el sujeto obligado cuenta con competencia para poseer o resguardar la información, que el ente obligado no lo orientó debidamente, que no acreditó una búsqueda exhaustiva y que además no exhibió acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia y que todo ello vulnera el principio de expeditez en la obtención de información.

Al respecto, se propone efectuar el estudio de los agravios en su conjunto, en contra-posición con la respuesta entregada; sin que lo anterior implique algún tipo de vulneración al revisionista, sirviendo de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro y textos siguientes:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**
>
> El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.
>
> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**
>
> El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que

> establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En este sentido, tenemos que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado esencialmente señaló su incompetencia en la materia de la solicitud de información; fundamentando su dicho en los artículos 115, fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 fracciones II, III, IV y XX de la Ley Orgánica del Municipio Libre; asimismo sugirió al solicitante dirigir su solicitud de acceso a la información ante el propio ayuntamiento de Nautla, Veracruz, precisando la dirección física de dicho ente municipal así como una página de internet.

Lo anterior fue manifestado por la Jefa de la Unidad de Transparencia.

Al respecto, es verdad que de la solicitud de información los puntos enumerados del arábigo uno (con excepción de la deuda púbica del ayuntamiento), al once son competencia del ayuntamiento respecto del cual se solicita información, lo anterior conforme a lo siguiente.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece en el artículo 9, fracción III que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará entre otras dependencias con la Secretaría de Finanzas y Planeación, por su parte, el artículo 19 de la citada ley, establece que la Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esa Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Por otro lado, el artículo 20 de la ley orgánica en consulta, establece las atribuciones del Secretario de Finanzas, siendo éstas las siguientes:

> "…
>
> I. Establecer la política de la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en el Plan Veracruzano de Desarrollo y los programas, política económica y objetivos del Gobierno del Estado;
>
> II. Coordinar la política económica para el desarrollo del Estado;

III. Coordinar las actividades del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz; (REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Diseñar, implementar y actualizar un sistema de programación del gasto público bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública estatal, asesorando y apoyando a las dependencias y entidades en la integración de sus programas presupuestarios y actividades institucionales; (REFORMADA, G.O. 26 DE MAYO DE 2015)

V. Registrar los certificados digitales emitidos por los Prestadores de Servicios de Certificación acreditados por la Secretaría de Economía para actos de naturaleza civil; (REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter financiero aplicables en el Estado;

VII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes; (REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

VIII. Presupuestar anualmente el gasto público del Gobierno del Estado con enfoque a resultados, tomando en consideración los anteproyectos de presupuestos de las dependencias y entidades del gobierno estatal, quienes los deberán elaborar y presentar con la anticipación necesaria en términos de las disposiciones legales aplicables;

IX. Programar y calcular los ingresos del estado y formular el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos anualmente, para someterlo a la consideración del Gobernador del Estado;

X. Determinar, recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, multas y otros conceptos señalados en las leyes impositivas relacionadas con la Hacienda Pública del Estado;

XI. Llevar las estadísticas de ingresos y egresos del Gobierno del Estado; así como integrar y mantener actualizada la informática de la entidad y lo relativo a la situación geográfica del Estado; (REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XII. Autorizar la suficiencia presupuestal a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales para el ejercicio del gasto público asignado a sus programas, conforme a la calendarización respectiva y las leyes aplicables;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XIII. Autorizar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las ampliaciones, transferencias o reducciones de los recursos asignados a las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales comprendidas en el presupuesto de egresos; (REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIV. Distribuir a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz, a su cargo, los recursos financieros a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de conformidad con el presupuesto autorizado y para los efectos de las acciones de control, evaluación, transparencia y difusión del gasto público que establece esta Ley, el Código Financiero para el Estado, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; (REFORMADO, G.O. 07 DE JULIO DE 2004)

XV. Coordinar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública;

XVI. Presentar denuncias y formular querellas, ratificar las mismas, recibir el pago por concepto de reparación de daños y, en su caso, sin perjuicio del erario estatal, otorgar el perdón al acusado e imponer las sanciones que correspondan por infracciones a la Ley de Hacienda y demás leyes fiscales cuya aplicación le esté encomendada directamente;

XVII. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante los tribunales competentes, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado; (REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

XVIII. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como representar a dicho Estado en los procesos jurisdiccionales en los que éste tome parte como entidad federativa coordinada en ingresos federales, incluso en el recurso de revisión administrativa; (REFORMADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

XIX. Llevar el control de la deuda pública del Estado, efectuar los pagos correspondientes, transparentar y difundir la información en la materia.

XX. Ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública del Estado;

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

XXII. Proponer al Ejecutivo Estatal los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes sobre asuntos financieros, tributarios; y en las materias de planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad económica del Estado;

XXIII. Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, la asesoría que en materia de interpretación y aplicación de leyes tributarias del Estado, le sea solicitada por los Ayuntamientos; así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XXIV. Resolver las consultas que en materia de interpretación y aplicación de leyes tributarias del Estado, le planteen los contribuyentes, sobre casos particulares concretos;

XXV. Intervenir como fideicomitente único, en los fideicomisos del Gobierno del Estado;

XXVI. Formular mensualmente los estados financieros consolidados de la Hacienda Pública y ponerlos en conocimiento del Gobernador del Estado;

XXVII. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno Estatal; así como elaborar la cuenta pública;

XXVIII. Autorizar la cancelación de cuentas incobrables;

XXIX. Otorgar, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal, estímulos fiscales en los casos que procedan;

XXX. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia; (DEROGADA, G.O. 18 DE JULIO DE 2012)

XXXI. Derogada; XXXII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;

XXXIII. Vigilar, en coordinación con la Contraloría General, que los empleados que administren fondos y valores del Estado caucionen debidamente su manejo;

XXXIV. Custodiar los documentos que constituyan valores del Estado;

XXXV. Controlar las actividades de las oficinas recaudadoras de la Entidad;

XXXVI. Participar en el establecimiento de los criterios y montos de estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a las que corresponda el fomento de las actividades productivas;

XXXVII. Atender las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior; (REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XXXVIII. Establecer los lineamientos sobre la forma y términos en que las dependencias centralizadas y entidades paraestatales deberán llevar su contabilidad, solicitarles informes y cuentas para consolidar la contabilidad gubernamental, llevar la estadística general del Gobierno del Estado y examinar periódicamente los flujos de información de cada dependencia centralizada y entidad paraestatal, instruyendo en su caso, las modificaciones necesarias;

XXXIX. Informar a la Contraloría General sobre las responsabilidades que afecten la Hacienda Pública del Estado en el ejercicio del gasto;

XL. Vigilar financiera y administrativamente la operación de entidades que no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;

XLI. Verificar que los subsidios y transferencias de fondos, realizados por el Ejecutivo del Estado con cargo a su propio presupuesto, a favor de los Municipios o de instituciones de los sectores social y privado, se apliquen conforme a los términos establecidos en los programas aprobados al efecto;

XLII. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de los convenios que celebre con los Gobiernos Federal y Municipales, o de otras entidades federativas, en materia de planeación, programación, supervisión y evaluación del desarrollo del Estado;

XLIII. Formular las bases y normas de planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación, que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Estatal en materia de adquisiciones; (DEROGADA, G.O. 07 DE JULIO DE 2004)

XLIV. Derogada

XLV. Verificar y comprobar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación de servicios, obra pública, resguardos, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

XLVI. Establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneraciones y desarrollo de personal de las dependencias y entidades del Ejecutivo;

XLVII. Coadyuvar en la promoción de la capacitación del personal del Gobierno del Estado, para el mejor desempeño de sus labores;

XLVIII. Participar en la elaboración de las condiciones generales de trabajo; vigilar su cumplimiento y difundirlas entre el personal del Gobierno del Estado;

XLIX. Emitir, en coordinación con la Contraloría General, criterios y lineamientos para el ejercicio de los recursos presupuestales relativos a servicios personales, adquisiciones, obras públicas, arrendamientos y servicios generales de las dependencias y entidades;

L. Elaborar el programa anual de adquisiciones y servicios consolidados de la Administración Pública Estatal y licitar públicamente su adjudicación;

LI. Emitir, en coordinación con la Contraloría General, criterios y lineamientos relacionados con la conservación, mantenimiento, control de inventarios, manejo de almacenes y resguardo de los bienes muebles de propiedad estatal;

LII. Emitir los lineamientos para establecer sistemas uniformes de control del ejercicio del presupuesto aplicables a las dependencias y entidades; y

LIII. Dictaminar sobre solicitudes de ampliación presupuestal por modificaciones a la estructura orgánica y de recursos humanos que presenten las dependencias y entidades. (ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

LIV. Vigilar y administrar los inmuebles de propiedad estatal destinados o no a un servicio público o a fines de interés social, cuando no estén afectos a otras dependencias; los que se utilicen para dicho fin y los equiparados con éstos, conforme a la ley; así como las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado; (ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

LV. Tramitar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal. Tratándose de enajenaciones a título oneroso o gratuito, o para conceder el uso o disfrute de bienes inmuebles de propiedad estatal, deberá obtenerse previamente la autorización del Congreso del Estado; (ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

LVI. Tramitar y ejecutar los acuerdos del Gobernador del Estado relativos a la expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación aplicable; (ADICIONADA, G.O. 13 DE ENERO DE 2006)

LVII. Mantener actualizado el avalúo de los bienes inmuebles estatales; el catastro y la información geográfica y estadística de la Entidad.

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

LVIII. Evaluar los programas presupuestarios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el marco del sistema de evaluación del desempeño, previsto en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y (ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

LIX. Transparentar y difundir la información financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

…"

De lo anterior, se advierte que los puntos de la solicitud de información, marcados con los arábigos uno (con excepción de la deuda pública del ayuntamiento) a once, el sujeto obligado, no cuenta con competencia en la materia de la solicitud; en este sentido, si de la normatividad que rige al ente que nos ocupa no impone la obligación de contar con la información derivado de sus atribuciones, debe indicarse que no es necesario que se efectúe la declaración formal de inexistencia, pues con el simple análisis del marco normativo respectivo, no se advierten atribuciones que pudieran generar indicios en el sentido a que el sujeto obligado genera, conserva o posee esa información; sirve de sustento a lo anterior, el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el rubro ***"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información."***

En este sentido, resulta correcta la orientación efectuada por el sujeto obligado para que la aquí recurrente efectúe la solicitud de información al diverso sujeto obligado ayuntamiento de Nautla, Veracruz, toda vez que es evidente que es ente obligado el que cuenta con competencia para atender parte de la solicitud de información. Además, está enfocada a conocer la información relativa a obligaciones de transparencia del ayuntamiento de Nautla, Veracruz, por lo que es evidente que al ser ese sujeto obligado el que genera la información, sea éste último el que cuente con competencia para su atención.

No obstante, lo parcialmente fundado del agravio, deviene del hecho que por cuanto hace al punto uno de la solicitud de información, relativo a la deuda pública del ayuntamiento de Nautla, Veracruz; el sujeto obligado sí cuenta con atribuciones que le permiten proporcionar esa información.

En efecto, se afirma lo anterior en razón a que el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 339 y 340 que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, contará con un Registro Público de Deuda Estatal, documento en el que constaran las operaciones de endeudamiento tanto del Estado, como de sus entidades y dependencias, así como de los Ayuntamientos de la entidad veracruzana.

De ahí que, se estime que el sujeto obligado sí se encuentra en posibilidad de proporcionar esa parte de la solicitud de información; máxime que es un hecho un notorio que se invoca en términos del artículo 170 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en el diverso expediente IVAI-REV/255/2017/II interpuesto por la aquí recurrente en contra del mismo sujeto obligado y resulto por éste órgano garante el cinco de abril del año en curso, se determinó que la Secretaría de Finanzas y Planeación cuenta con atribuciones para manejar el referido Registro Público de Deuda Estatal, de ahí que en el presente asunto, se reitere el citado criterio; por tanto, al tratarse de información pública el sujeto obligado deberá ponerla a disposición del recurrente, lo anterior, en términos del artículo 143 de la ley de la materia.

En las relatadas circunstancias, al resultar parcialmente fundado el agravio, debe modificarse la respuesta, por lo que el sujeto obligado deberá:

1. La Jefa de la Unidad de Transparencia:

a) Realizar las gestiones internas necesarias a efecto de requerir al área competente, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos; debiendo acreditarlo con el soporte documental respectivo, es decir, todos aquellos oficios o memorándums por los que la titular de la Unidad de Transparencia requiera la información, asimismo los oficios o memorándums de respuesta recaídos.

b) Una vez localizada, notificar a la recurrente la puesta a disposición de la información, en el entendido que el sujeto obligado no podrá imponer algún tipo de limitación respecto al tiempo en que pueda consultarse la información, indicando únicamente el área, lugar y horario de oficina en el que la recurrente podrá acudir y sin exigir que la solicitante acredite su personalidad o señale el motivo por el que requiere la información.

2. En caso de que la información solicitada no se encuentre en sus archivos, deberá proceder conforme a los artículos 150 y 151 de la ley de la materia, a efecto de que su Comité de Transparencia emita una resolución de manera fundada y motivada que confirma la inexistencia de la información; debiendo hacer de conocimiento del recurrente esa determinación

3. Informar a este instituto el cumplimiento otorgado a la presente resolución, adjuntando el soporte documental que así lo acredite.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos